

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2289-G

(Antes Ley 7554)

Artículo 1º: Créase el Programa Provincial de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro en el ámbito de la Dirección Maternal Infantil dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2º: El Programa Provincial de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro tendrá como objetivo general establecer en todo el Sistema Provincial de Salud Pública, privada y de la seguridad social las medidas de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento de la retinopatía del prematuro.

Artículo 3º: El objetivo del Programa será:

- a) Promover el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP) por la comunidad y los equipos de salud.
- b) Normatizar las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento.
- c) Capacitar a los equipos de salud involucrados en la asistencia de los niños en riesgo.
- d) Efectuar asesorías técnicas en servicios de neonatologías para evaluar y mejorar la asistencia neonatal.
- e) Evaluar la necesidad de equipamiento necesario, adquisición y distribución del mismo.
- f) Realizar diagnósticos de situación periódicos que permitan evaluar la epidemiología de la Retinopatía del Prematuro (ROP) y el impacto de las acciones establecidas.

Artículo 4º: Créase la Unidad Coordinadora del Programa de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el que deberá conformar la estructura y garantizar el funcionamiento del Programa.

Artículo 5º: La Unidad Coordinadora deberá establecer redes de derivación entre todos los hospitales y sanatorios de la Provincia que cuenten con servicio de neonatología, teniendo como sede central el Programa al Hospital Dr. Julio C. Perrando de la Ciudad de Resistencia, como también definir protocolos de derivación y desarrollar sistemas estadísticos a nivel provincial, propiciando a través de ellos la creación de un banco de datos.

Artículo 6º: La Unidad Coordinadora deberá planificar la capacitación de los recursos humanos, diseñar campañas de difusión y educación para la comunidad y equipos de salud para el conocimiento de la retinopatía del prematuro (ROP) y su prevención, a través de página web, folletos, afiches, videos y boletines.

Artículo 7º: Crease un registro provincial informatizado, con una base de datos unificada y actualizada de casos de ceguera en el prematuro, según lo establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 8º: Los gastos que demande la implementación de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción: 06 -Ministerio de Salud Pública.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días, a partir de su promulgación.

Artículo 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de abril del año dos mil quince.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Darío Augusto BACILEFF IVANOFF
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2289-G
(Antes Ley 7554)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7554	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 2289-G
(Antes Ley 7554)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7554)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 7554		